



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Protege la integridad psíquica de los funcionarios que participen como agentes encubiertos o reveladores en investigaciones de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes

SESIÓN N°

50

FECHA

04-08-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



**Proyecto de ley que establece garantías para la protección de la integridad
psíquica de los funcionarios policiales que participen como agentes
encubiertos o reveladores en investigaciones de delitos sexuales contra niños,
niñas y adolescentes**

I.Fundamentos

La investigación de los delitos de explotación y abuso sexual infantil impone a los funcionarios que la ejecutan una carga psicológica de naturaleza excepcional. El agente encubierto que interactúa con agresores sexuales, sosteniendo por períodos prolongados una identidad ficticia en entornos digitales o presenciales, y el funcionario que debe revisar, clasificar o periciar material de explotación sexual de menores, se encuentran expuestos a estímulos cuya nocividad para la salud mental está sólidamente documentada en la literatura especializada.

Los estudios disponibles sobre unidades policiales dedicadas a delitos sexuales contra menores en entornos digitales dan cuenta de prevalencias significativas de estrés traumático secundario, síntomas compatibles con estrés postraumático, desgaste profesional y afectación de la vida familiar de los investigadores¹. La evidencia indica, asimismo, que la exposición a imágenes perturbadoras constituye un factor de riesgo específico y acumulativo, distinto del estrés policial general, y que su gestión requiere evaluación previa, monitoreo durante la exposición y acompañamiento especializado posterior².

¹Bourke, M. L. y Craun, S. W. (2014). "Secondary Traumatic Stress Among Internet Crimes Against Children Task Force Personnel: Impact, Risk Factors, and Coping Strategies". *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*, 26(6). El estudio, realizado sobre más de 600 investigadores de las fuerzas de tarea ICAC de Estados Unidos, documenta niveles significativos de estrés traumático secundario asociados a la exposición a material de abuso sexual infantil.

²Perez, L. M., Jones, J., Englert, D. R. y Sachau, D. (2010). "Secondary Traumatic Stress and Burnout among Law Enforcement Investigators Exposed to Disturbing Media Images". *Journal of Police and Criminal Psychology*, 25(2), pp. 113-124.





En la práctica comparada, las agencias con mayor experiencia en operaciones encubiertas han institucionalizado programas de resguardo psicológico como condición del empleo de estas técnicas³.

El artículo 369 ter del Código Penal, y el proyecto de ley actualmente en tramitación que lo perfecciona, contemplan la exención de responsabilidad penal del agente encubierto y del agente revelador por los delitos en que deban incurrir en el marco de sus actuaciones autorizadas. El ordenamiento reconoce, así, la posición jurídicamente excepcional en que la técnica coloca al funcionario. Sin embargo, ese reconocimiento se agota en la dimensión penal: ninguna disposición se hace cargo de la dimensión de salud mental de quien ejecuta la técnica, pese a que es precisamente allí donde la evidencia sitúa el costo más persistente de estas operaciones. La asimetría es evidente: la ley protege al funcionario frente al riesgo jurídico de su actuación, pero guarda silencio frente al riesgo psíquico de la misma. Esta moción busca cerrar esa brecha en aquello que es propio de la ley procesal y de las garantías individuales.

El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica⁴. Tratándose de funcionarios a quienes el propio Estado coloca, mediante una autorización estatal, en situación de exposición sostenida a material y a interacciones de extrema nocividad psicológica, el deber estatal de respeto y protección de esa garantía adquiere una intensidad particular. El legislador puede y debe

³A modo referencial, el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos (FBI) mantiene desde la década de 1980 un programa institucional de resguardo psicológico para su personal encubierto (Undercover Safeguard Program), que contempla evaluación de aptitud previa a la designación, monitoreo durante la operación y acompañamiento posterior a su término.

⁴Constitución Política de la República, artículo 19 N° 1: "La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".





configurar las condiciones bajo las cuales el Estado autoriza dicha exposición, de modo que ella sea compatible con la garantía constitucional.

La necesidad de resguardos de salud mental para los agentes encubiertos y reveladores en estas investigaciones no es una tesis externa a las instituciones policiales: fue planteada por el propio General Director de Carabineros durante la tramitación del proyecto de ley sobre técnicas especiales de investigación de delitos sexuales contra menores⁵. Son las propias policías las que advierten el costo que estas operaciones tienen sobre su personal, y es el legislador quien debe hacerse cargo de esa advertencia.

Esta moción ha sido construida bajo una regla de diseño deliberada: todas sus disposiciones se sitúan íntegramente dentro del ámbito de la iniciativa parlamentaria, conforme a tres criterios. **Primero**, las únicas cargas que el proyecto establece recaen en la resolución judicial que autoriza la técnica: dejar constancia del consentimiento del funcionario y fijar el plazo de la designación. La regulación del contenido de las resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento penal es materia procesal de ley común, de iniciativa parlamentaria, y no confiere atribuciones nuevas a los tribunales, pues la facultad de autorizar ya existe⁶. **Segundo**, respecto de los órganos de la Administración el proyecto no establece función, deber de organización ni prestación alguna: contiene únicamente el reconocimiento de derechos individuales del funcionario —consentir, retirarse por motivos de salud— y una prohibición de represalia. Las normas prohibitivas y las garantías individuales

⁵Planteamiento formulado por el General Director de Carabineros, señor Marcelo Araya, durante la discusión del proyecto de ley que modifica el artículo 369 ter del Código Penal en materia de técnicas especiales de investigación (Boletín N° 16.857-07).

⁶La regulación de los requisitos, oportunidad y contenido de las resoluciones judiciales dictadas en el curso del procedimiento penal constituye materia procesal propia de ley común, de iniciativa parlamentaria, y no importa conferir nuevas atribuciones a los tribunales, pues la facultad de autorizar la técnica ya se encuentra establecida en el artículo 369 ter del Código Penal.





no determinan funciones ni atribuciones de los servicios públicos, ni irrogan gasto fiscal. **Tercero**, los autores han excluido deliberadamente del articulado todos los componentes de la protección que exceden la iniciativa parlamentaria: la evaluación psicológica obligatoria de aptitud, los protocolos institucionales de apoyo y contención, los programas de atención especializada, su financiamiento, su inserción en los regímenes de salud y previsión del personal policial, y la extensión de resguardos operativos a los peritos y analistas a cargo del examen de material de explotación sexual infantil. Todas esas materias corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República⁷, y quedan aquí expresamente consignadas como una invitación formal al Ejecutivo para complementarlas mediante indicaciones durante la tramitación de este proyecto, cuya idea matriz les da cabida plenamente.

La idea matriz del proyecto es, en consecuencia, la protección de la salud mental y la integridad psíquica de los funcionarios que intervienen en la investigación de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las condiciones de procedencia de las técnicas investigativas respectivas y el reconocimiento de derechos y garantías en favor de dichos funcionarios.

II. Antecedentes

1. Marco normativo vigente. El artículo 369 ter del Código Penal, incorporado por la Ley N° 19.927⁸, autoriza —previa resolución judicial y a solicitud del Ministerio Público— el empleo de interceptaciones y grabaciones de

⁷Constitución Política de la República, artículo 65, inciso cuarto, números 2 y 6, que reservan a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, respectivamente, la determinación de funciones o atribuciones de los servicios públicos y las materias de seguridad social.

⁸El artículo 369 ter fue incorporado al Código Penal por la Ley N° 19.927, de 14 de enero de 2004, que sancionó nuevas formas de explotación sexual de menores e introdujo técnicas especiales de investigación para su persecución, entre ellas la figura del agente encubierto.





comunicaciones telefónicas, la fotografía y filmación, y la actuación de agentes encubiertos en la investigación de los delitos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes que dicha disposición señala. La norma regula la técnica y sus condiciones de procedencia, pero no contiene disposición alguna relativa a la protección de la salud mental del funcionario que la ejecuta.

2. Proyecto de ley en tramitación (Boletín N° 16.857-07). Se encuentra actualmente en tramitación un proyecto de ley que modifica el artículo 369 ter del Código Penal con el objeto de perfeccionar el régimen de los agentes encubiertos y agentes reveladores en estas investigaciones, incorporando expresamente la exención de responsabilidad penal de los funcionarios por las conductas en que deban incurrir en el marco de sus actuaciones autorizadas. Durante su discusión, diversos organismos aportaron antecedentes sobre la operatoria de estas técnicas y sobre las condiciones en que se desempeña el personal que las ejecuta.

3. El planteamiento de Carabineros de Chile y su recepción legislativa. En el marco de dicha tramitación, el General Director de Carabineros representó la necesidad de establecer resguardos de salud mental para los funcionarios que participan en estas investigaciones. Una indicación parlamentaria que recogía ese planteamiento —imponiendo a los organismos policiales el deber de contar con protocolos de apoyo psicológico y contención emocional, y ordenando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública fijar sus estándares mínimos mediante resolución⁹— no prosperó, por cuanto tales deberes recaen en el ámbito de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La materia quedó, así, sin regulación, pese a existir consenso sobre su necesidad. La

⁹La indicación imponía a los organismos policiales el deber de contar con protocolos de apoyo psicológico y contención emocional, y ordenaba al Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecer, mediante resolución, sus estándares mínimos dentro del plazo de noventa días desde la publicación de la ley.





presente moción retoma el objetivo mediante una técnica legislativa enteramente distinta, circunscrita al ámbito procesal y al reconocimiento de garantías individuales.

4. Evidencia disponible. La literatura especializada sobre unidades de investigación de delitos sexuales contra menores documenta de manera consistente los efectos de la exposición sostenida a material de abuso sobre la salud mental de los investigadores, así como la eficacia de los programas estructurados de evaluación de aptitud, monitoreo durante la exposición y acompañamiento posterior. La experiencia comparada de agencias con programas consolidados de resguardo psicológico para personal encubierto confirma que la evaluación previa a la designación, la limitación temporal de la exposición y el acompañamiento al término de la operación constituyen el estándar mínimo internacionalmente aceptado para el empleo de estas técnicas.

5. Ausencia de regulación nacional. Nuestro ordenamiento no contempla, en la actualidad, norma alguna que exija el consentimiento del funcionario designado como agente encubierto o revelador, que limite temporalmente su exposición, ni que le reconozca el derecho a poner término a su participación por motivos de salud sin consecuencias en su situación administrativa. El presente proyecto viene a llenar ese vacío.

Por tanto, los Parlamentarios y Parlamentarias abajo firmantes vienen a someter a esta Honorable Cámara de Diputados y Diputadas, el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Los funcionarios policiales que participen en calidad de agentes encubiertos o agentes reveladores en investigaciones por delitos de explotación





o abuso sexual cometidos contra niños, niñas o adolescentes, así como aquellos que en el curso de dichas investigaciones deban analizar, revisar o periciar de manera sostenida material de explotación sexual infantil, tienen derecho a la protección de su integridad psíquica en el ejercicio de la función, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°.- Agréganse en el artículo 369 ter del Código Penal los siguientes incisos finales, nuevos:

“La designación de un funcionario policial como agente encubierto o agente revelador para los efectos de este artículo requerirá su consentimiento previo, expreso y escrito. La resolución judicial que autorice la técnica dejará constancia de dicho consentimiento y fijará el plazo de la designación, el que no podrá exceder de seis meses, renovable por períodos sucesivos de igual extensión con el mismo requisito.

El funcionario podrá solicitar en cualquier momento el término de su participación por motivos de salud, sin expresión de causa. Presentada la solicitud, el tribunal pondrá término a la designación en el más breve plazo. El ejercicio de este derecho no podrá acarrear al funcionario consecuencia administrativa desfavorable alguna.”

Artículo 3°.- Si a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se hubiere publicado la ley que modifica el artículo 369 ter del Código Penal en materia de técnicas especiales de investigación de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes (Boletín N° 16.857-07), las modificaciones dispuestas en el artículo anterior se entenderán incorporadas al texto de dicho artículo en su versión así modificada, a continuación de su inciso final.





JOSÉ ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE RIVAS V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN VIDELA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO SALINAS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.

